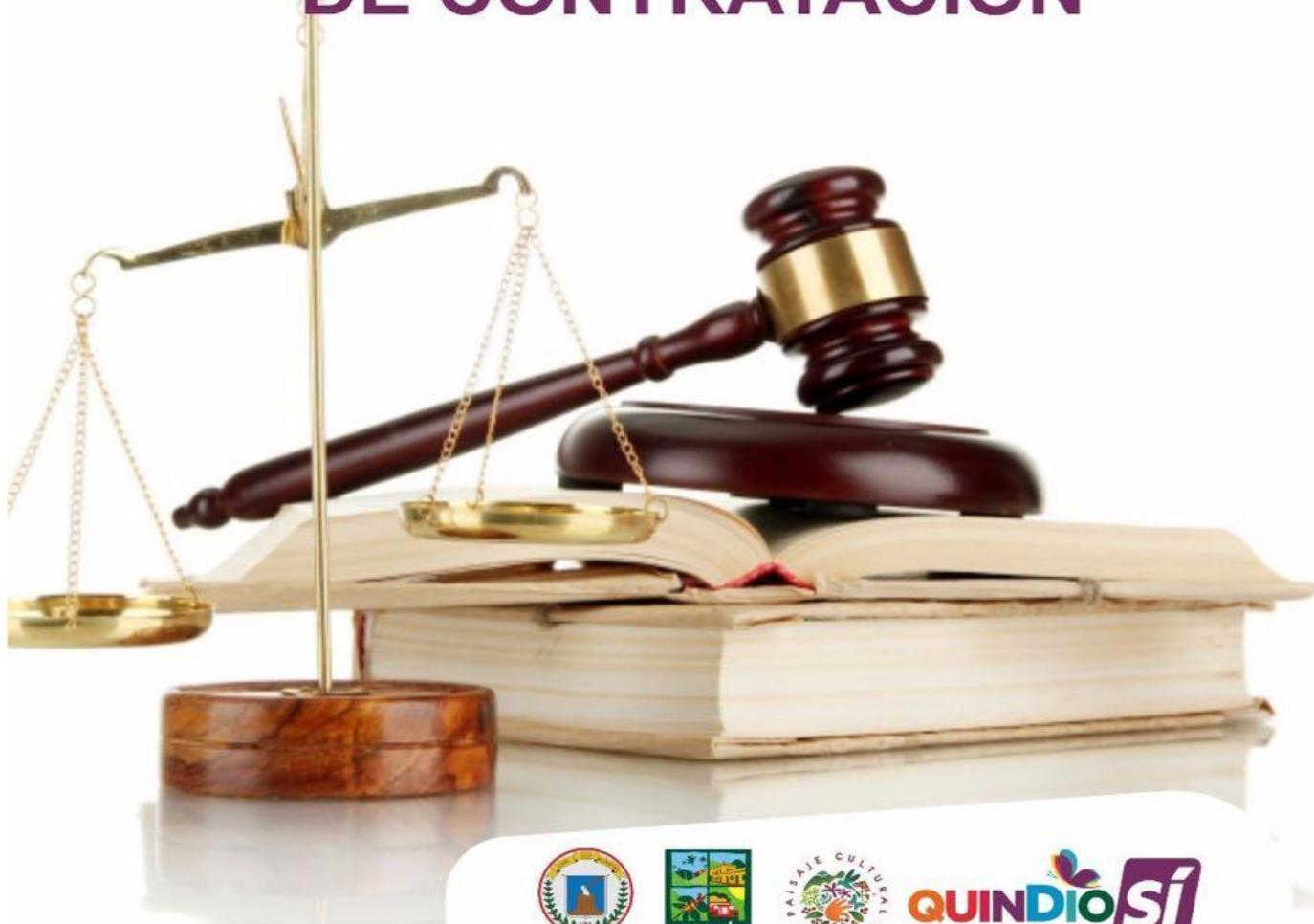


# Boletín Jurídico

Julio 07 de 2016

# Nro. 1

## DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN



Gobernación del Quindío



CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ  
Gobernador

CIELO LÓPEZ GUTIÉRREZ  
Secretaria Jurídica y de Contratación

INDICE

	Pag.
1. <i>IMPROCEDENCIA DE QUE MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, PARTICIPE EN CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE GERENTE DE LA E.S.E.</i> -----	3
2. <i>INCUMPLIMIENTO EN LOS CONTRATOS ESTATALES</i> -----	6
3. <i>DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE LAS FIGURAS DE ENCARGO Y DELEGACION DE FUNCIONES.</i> -----	8
4. <i>OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO</i> -----	11
5. <i>CRONOGRAMA DE CAPACITACIÓN 2016 – MUNICIPIOS</i> -----	15



**IMPROCEDENCIA DE QUE MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, PARTICIPE EN CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE GERENTE DE LA E.S.E.**

El Decreto 128 de 1.976 “Por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas.” Dispone en el artículo 10

“Artículo 10º.- De la prohibición de prestar servicios profesionales. Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.”

La Ley 100 de 1.993 en su artículo 194 reza:

“ARTICULO. 194.-Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública

descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.” (Subrayas fuera de texto)

El decreto 1876 de 1.994, de la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del estado en el artículo 1º establece:

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.”

El 29 de diciembre de 1.998, se expidió la Ley 489 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 el artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” Del ámbito de aplicación, el parágrafo del artículo 2º, preceptúa: “Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas,



*racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la administración pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.”*

De la integración de la administración pública, prescribe el art. 39 de la citada Ley: *“Integración de la administración pública. ...Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás, les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones najo su orientación, coordinación y control en los términos que señale la ley, las ordenanzas o los acuerdos según el caso”*

Regula el art. 83 de la Ley en cita: *“Art. 83. Empresas Sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1.993, la Ley 344 de 1.996 y en la presente ley, en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen”*

Se citan las normas de la Ley 489 de 1.998, para argumentar la aplicación del art. 10 del decreto 128 de 1.976, pues es claro, que las

Empresas Sociales del Estado, son entidades descentralizadas del orden al que correspondan, en consecuencia, a los miembros de su junta directiva y representante legal, se aplica el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en las normas que regulan el asunto, comprendiéndose en tal restricción, la de prestar sus servicios profesionales a cualquier título.

En el boletín jurídico Nro. 31 de 2.014 de la Superintendencia Nacional de Salud, figura concepto, en el que se citan sentencias del Consejo de Estado, en las que se ha analizado el tema; se transcriben apartes del mismo: *“De igual forma, el Consejo de Estado mediante sentencia de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación 410012331000200301264-01 de febrero 17 de 2005 Consejero ponente: Daria Quiñones Pinilla, respecto a los miembros de la junta directiva de las ESE, expreso: “El párrafo del artículo 2 de la Ley 489 de 1998 dispone que las reglas relativas a los principios de la función administrativa y características y el régimen de las entidades descentralizadas previstos en esa ley se aplican a las entidades territoriales. En especial, el artículo 68 párrafo 1 de esa misma ley, señala que “de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del*



orden territorial. Y no debe olvidarse que, como se vio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 las Empresas Sociales del Estado creadas por la Nación o las entidades territoriales, al igual que los establecimientos públicos, son entidades descentralizadas. Ahora, el hecho de que esta última hubiere remitido a las Leyes 100 de 1993 y 344 de 1996, no significa que el artículo 74 de la Ley 489 de 1998 que reitera lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 no puede aplicarse, por cuanto el legislador prevé su aplicación subsidiaria.

Con base en lo anterior se infiere con claridad que el solo hecho de ser miembros de las juntas directivas de las entidades públicas no les confiere a estos la calidad de empleados públicos. Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, los Hospitales Públicos son Empresas Sociales del Estado y estas “constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos”. En este mismo sentido, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 califica a las Empresas Sociales del Estado como entidades descentralizadas de los órdenes nacional o territorial” La misma corporación en Sentencia del 24 de Junio de 2004, radicación interna No. 3246 de la sección quinta de la sala de lo contencioso administrativo, sobre el alcance de la

expresión “servicios profesionales” contenida en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, sostuvo: “El régimen al que se refiere la citada disposición es el contenido en el Decreto 128 de 1976 expedido por el Presidente de la República en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 28 de 1974. En los artículos 10 y 14 señalados por el actor como violados, el decreto antes referido establece las siguientes prohibiciones e incompatibilidades para los miembros de las juntas directivas y representantes legales de las entidades descentralizadas “Artículo 10. DE LA PROHIBICION DE PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES. Los miembros de las Juntas o Consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los Gerentes o Directores, dentro del periodo últimamente señalado, no podrán prestar servicios profesionales en la entidad en la cual actúan o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece. (...)” En cuanto al artículo 10 el actor considera que este prohíbe a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas “actuar nuevamente” en la misma entidad dentro del año siguiente al retiro, es decir, desempeñar dentro de ese periodo otro cargo en la entidad a la que estaban vinculados. Por tal razón, a su juicio, el señor Juan Luis Velasco Mosquera no podía ser designado como gerente liquidador de Minercol Ltda en liquidación antes de haber transcurrido dicho



termino. Para la Sala es inequívoco que la norma establece a los gerentes o directores la prohibición de prestar sus servicios profesionales en la entidad descentralizada a la que estuvieron vinculados, dentro del año siguiente al retiro.

**Entendiendo que los servicios profesionales a los que se refiere la disposición en comento pueden ser prestados bien en virtud de una vinculación legal o reglamentaria, ora mediante una relación contractual,** es evidente que el señor Juan Luis Velasco Mosquera se encuentra en la actualidad prestando sus servicios profesionales como liquidador designado mediante decreto que corresponde a la primera de las vinculaciones antes descritas. Así mismo, es cierto que fue designado como tal inmediatamente después de su renuncia al cargo de presidente de Minercol Ltda. “(...)” “Por lo tanto, el señor Juan Luis Velasco Mosquera se encuentra incurso en la prohibición contemplada en la regla que atrás se citó, al haber sido designado liquidador de la misma entidad donde se desempeñaba como presidente, sin haber pasado un año después del retiro.” **De conformidad con las normas y jurisprudencia expuestas, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, y en el artículo 1 del Decreto 1876 de 1994, las Empresas Sociales del Estado son entidades**

**Descentralizadas del orden nacional o territorial, y el Decreto Ley 128 de 1976 regula el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las Entidades Descentralizadas, por ende, se conceptúa que el Decreto 128 de 1976 sí le es aplicable a las Empresas Sociales del Estado.**” (Negritas y subrayas fuera de texto)

El Subgerente científico de una E.S.E., no podría prestar sus servicios como gerente de la E.S.E., por su condición de miembro de la Junta Directiva y también se incluyen, sus eventuales actuaciones como representante legal de la entidad.

El ejercicio del cargo de gerente de una Empresa Social del Estado, exige, que quien lo ha de desempeñar, no se encuentre incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones establecidas por la Ley.

Dra. Cielo López Gutiérrez. Secretaria Jurídica y Contratación.

#### **INCUMPLIMIENTO EN LOS CONTRATOS ESTATALES**

En la actualidad la Administración Pública, ha buscado ser garantista frente a los derechos de los particulares y de las entidades del Estado, y ha establecido un procedimiento más concreto y posible en el cumplimiento y ejecución de los contratos estatales, que



buscan satisfacer una necesidad existente y que hace posible la utilización de modalidades de contratación, bajo parámetros objetivos establecidos en la norma.

La Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, “*Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento*”, señala el procedimiento que deben seguir las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pues es claro que, antes de la vigencia de la norma, no se encontraba de manera detallada las reglas por las que debía ceñirse un proceso de incumplimiento contractual, que orientaran a la Administración para lograr el cumplimiento o la imposición de multas o sanciones a los contratistas que incumplieran las obligaciones pactadas con el Estado.

Con la expedición de la norma anteriormente señalada, se puede observar como el debido proceso cobra toda su importancia, pues se tiene como prioridad la posibilidad de escuchar la versión del contratista o su representante legal, pudiendo aportar pruebas, logrando un acuerdo entre las partes, inclusive, otorga la posibilidad de suspender dicha audiencia en caso de evidenciarse que culminó la situación que generó el incumplimiento.

Durante el desarrollo de la audiencia se tiene como un documento importante, el informe de interventoría o supervisión, que soportan los

hechos y narran la situación que dio origen al posible incumplimiento; y por esta razón, se evidencia de manera especial en la misma ley, en sus artículos 82 y siguientes, la responsabilidad que se tiene por parte del supervisor y/o interventor, quienes acogiendo la norma, deben cumplir con las facultades y deberes que ayudan a prevenir las situaciones que propician hechos de corrupción en la contratación pública.

La obligación de supervisión e interventoría, consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico en el cumplimiento de las obligaciones y el objeto contractual; la misma norma, faculta a la Administración, en caso de no contar con funcionarios que puedan apoyar estas actividades, la posibilidad de contratar personal que tenga conocimientos especializados, y que puedan ayudar a la entidad en la vigilancia de dicho contrato.

Tal y como lo señala el párrafo primero del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, en los estudios previos de los contratos, que superen la menor cuantía, sin importar la modalidad de selección a utilizar, la entidad debe manifestar, la necesidad o no de contar con interventoría; a diferencia de lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, respecto a los contratos de obra.

De igual manera, los interventores y supervisores tienen una gran responsabilidad



y, por lo tanto, la norma los faculta para hacer las exigencias necesarias que coadyuven a verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y a su vez, el deber que se tiene de informar a la entidad de cualquier situación que se presente y provoque actos de corrupción que conlleven a ser tipificados penalmente.

**Asimismo, no se debe olvidar la intervención del garante en la audiencia de incumplimiento, pues se tiene en cuanto a esta que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", mediante Sentencia 28679, emitida por del Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, de fecha veinticuatro (24) de febrero dos mil dieciséis (2016), señala que "...es derecho de las partes o interesados explicar al juez o funcionario, en la oportunidad que se les conceda, su opinión sobre la situación fáctica y jurídica en la que se encuentran, para que éste conozca todos los aspectos significativos del asunto sometido a su consideración, de manera que se le facilite dictar una sentencia o decisión justa o acertada..."**, es claro entonces que, el garante forma parte en el desarrollo de la audiencia de incumplimiento, lo anterior, en caso de que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, pues tiene también la oportunidad de intervenir su representante legal y hacer los aportes que considere pertinentes en el caso.

Dra. Sandra Milena Arce Osorio. Profesional Universitario Grado 03. Secretaría Jurídica y Contratación.

### **DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE LAS FIGURAS DE ENCARGO Y DELEGACION DE FUNCIONES**

Las personas que tenemos la oportunidad de ejercer la actividad administrativa, a menudo cometemos errores de carácter técnico y jurídico, un ejemplo de ello y muy recurrente consiste en confundir o dar el mismo tratamiento a la figura del encargo y la delegación de funciones, por ello es importante dar claridad sobre los conceptos enunciados, por existir diferencias sustanciales entre los mismos, veamos en primer lugar lo que ha determinado la Ley sobre el tema de los encargos.

El artículo 34 del Decreto 1950 de 1973 señala que *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por **falta temporal o definitiva de su titular**, desvinculándose o no de las propias de su cargo"*

Por su parte el inciso tercero del artículo 24 de La Ley 909 de 2004, señala:

*"Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de **vacancia temporal o definitiva** podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los*



requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo podrá ser provisto en forma definitiva”.

La Ley y el reglamento han establecido en que momentos se presenta las vacancias definitivas o temporales, solo en esos momentos la administración debe utilizar la figura del encargo.

Decreto 1950 de 1973

Los artículos 22 y 23 del Decreto 1950 de 1973, disponen lo siguiente:

**“Artículo 22°.-** Para efecto de su provisión se considera que un empleo está **vacante definitivamente**:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por declaratoria de insubsistencia.
3. Por destitución.
4. Por revocatoria del nombramiento.
5. Por invalidez absoluta del empleado que lo desempeña.
6. Por retiro del servicio civil con pensión de jubilación o de vejez.
7. Por traslado o ascenso.
8. Por declaratoria de nulidad del nombramiento.
9. Por mandato de la ley.
10. Por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo, y
11. Por muerte del empleado.”

**“Artículo 23°.-** Para los mismos efectos se produce **vacancia temporal** cuando quien lo desempeña se encuentra:

1. En vacaciones.
2. En licencia.
3. En comisión, salvo en la de servicio.
4. Prestando servicio militar.
5. Cuando se encarga al empleado de otro empleo desligándolo de las funciones que ejerce, y
6. En los casos de suspensión en el ejercicio del cargo.”

Ley 136 de 1994

Los artículos 98 y 99 de la Ley 136 de 1994, **“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”**, señalan:

**“Artículo 98°.- Faltas absolutas. Son faltas absolutas del alcalde:**

- a. La muerte;
- b. La renuncia aceptada;
- c. La incapacidad física permanente;
- d. La declaratoria de nulidad por su elección;
- e. La interdicción judicial;
- f. La destitución;
- g. La revocatoria del mandato;
- h. La incapacidad por enfermedad superior a 180 días”.

**“Artículo 99°.- Faltas temporales. Son faltas temporales del alcalde:**

- a. Las vacaciones;
- b. Los permisos para separarse del cargo;



- c. Las licencias;
- d. La incapacidad;
- e. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
- f. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;
- g. La ausencia forzada e involuntaria”.

Ahora, la delegación es una figura jurídica que encuentra su sustento Constitucional y Legal en los artículos 211 superior, en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y en el artículo 30 de la ley 1551 de 2012, los cuales se citan en su orden:

Constitución Política:

**“ARTICULO 211.** La ley **señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar** en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o

revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”. Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Ley 489 de 1998:

**“Artículo 9º.- Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

**Parágrafo.-** Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de



conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.

Ley 1551 de 2012:

“**Artículo 30.** El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 92. Delegación de funciones.** El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993”.

El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, ha indicado sobre las figuras que se analizan lo siguiente:

“(…)

“Hay encargo de funciones cuando mediante acto administrativo se dispone el desempeño temporal de funciones de un cargo distinto y adicional a aquel del que es titular. Puede ocurrir con o sin desprendimiento de las funciones propias y para cuyo ejercicio no requiere posesión del cargo, basta con asumirlas, en cumplimiento del mandato que hace el Representante Legal de la Entidad, como lo indica el artículo 89 del renombrado Decreto.

(…)

la delegación de funciones que está regulada en los artículos 9° a 14 de la ley 489 de 1998, **es una figura que debe constar en acto administrativo escrito, determinando en forma precisa y expresa las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren; y no con el propósito de atender las ausencias temporales, sino para entregarle el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias**”.(Negritas y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, permite concluir que existen diferencias sustanciales entre la figura del encargo y la delegación de funciones, razón por la cual aplican en situaciones administrativas diferentes.



Así las cosas, cuando el Alcalde, se desplaza a una ciudad distinta a la de su jurisdicción en el ejercicio de sus funciones, lo que se debe realizar es un acto administrativo de delegación de funciones; y en el caso que el alcalde salga a disfrutar de las vacaciones a que tiene derecho, lo que se expedirá será un acto administrativo de encargo.

Dra. Lucero Ramírez Girado. Profesional Universitario Grado 03. Secretaría Jurídica y Contratación.

#### **OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO**

Las Entidades sin Ánimo de Lucro, contribuyen a la realización de los fines estatales, toda vez que su constitución obedece a iniciativas privadas, para la realización de fines en beneficio de la comunidad, los cuales se obtienen mediante el desarrollo de su objeto social, tienen autonomía en la gestión de sus actividades y atraen aportes del sector público o privado, y es por ello que están sometidas a la Inspección, Vigilancia y Control del Estado.

La naturaleza jurídica de estos entes se encuentra definida en el artículo 633 del Código Civil Colombiano, que a la letra señala:

*“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer*

*obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente....”.*

El objeto social en términos generales que desarrollan estas entidades tiene que ver con el desarrollo de un interés altruista que debe contribuir al satisfacer necesidades de cualquier índole a una comunidad en general.

El régimen legal que regula todo lo concerniente a las personas jurídicas de utilidad común se desprende desde el artículo 38 de nuestra carta política, que establece:

*“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”*

La Constitución de 1991, claramente permite que las personas se puedan asociar, hecho que aplica bien las entidades de utilidad común, ya que nace por lo general invirtiendo de una reunión de varias personas que buscan un objetivo común de índole cultural, social o político, etc.

Inicialmente el reconocimiento de la Personería Jurídica de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, estaba en cabeza de las entidades Territoriales, ello de conformidad con el Decreto Nacional 1529 de 1990, que establecía los requisitos y el procedimiento para tal fin, pero el Gobierno Nacional en aras de suprimir trámites expidió el Decreto 2150 de 1995, que en el Capítulo II *“Reconocimiento de Personerías Jurídicas”*



del título I “*Régimen General*”, suprimió el reconocimiento de personería jurídica a las entidades sin ánimo de lucro, y estableció que dichas entidades tiene la obligación de registrarse en las Cámaras de Comercio, es decir elimino el reconocimiento de las personerías jurídicas por parte de las entidades territoriales, y en su lugar estableció un registro constitutivo, la entidad adquiere su personería jurídica con el registro que se efectúa de ella en la Cámara de Comercio que se encuentre en el respectivo domicilio.

Sin embargo el artículo 45 ibídem estableció las entidades exceptuadas de realizar dicho registro en las Cámaras de Comercio así: “(...) *Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; Cámaras de Comercio; y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la Ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por sus normas especiales.(...)”.*

Posteriormente el Capítulo II “*Reconocimiento de Personerías Jurídicas*” del título I “*Régimen General*” del Decreto Nacional 2150 de 1995, fue reglamentado por el Decreto Nacional 427 de 1996, el cual en su artículo 1 ratificó dicha inscripción así: “(...) *Registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales. (...)”.*

Y el artículo 3 del Decreto Nacional 427 de 1996, enumeró las entidades exceptuadas, además de las establecidas por el artículo 45 del Decreto Nacional 2150 de 1995 así: “(...) *Excepciones. Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, las siguientes:*

1. *Entidades privadas del sector salud de que trata la Ley 100 de 1993.*
2. *Las asociaciones de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos de que trata la Ley 44 de 1993.*
3. *Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior y que*



*establezcan negocios permanentes en Colombia.*

4. *Establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial y corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos regulados por el Decreto 3130 de 1968 y demás disposiciones pertinentes.*
5. *Las propiedades regidas por las leyes de propiedad horizontal, reguladas por las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985.*
6. *Cajas de compensación familiar reguladas por la Ley 21 de 1982.*
7. *Cabildos indígenas regulados por la Ley 89 de 1890.*
8. *Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y Decreto- Ley 1228 de 1995.*
9. *Organizaciones gremiales de pensionados de que trata la Ley 43 de 1984.*
10. *Las casas- cárcel de que trata la Ley 65 de 1993. (...)*

Sin embargo, el hecho de la supresión del reconocimiento de la Personería Jurídica por parte de las entidades territoriales a las Entidades sin Ánimo de Lucro, no implica que dichas entidades, estén eximidas de presentarse ante la Entidad encargada de

ejercer la Inspección, Vigilancia y Control, según la Ley, para que se puedan realizar dichas funciones, y así lo consagra el artículo 12 del Decreto Nacional 427 de 1996: "(...) *Vigilancia y control. Las personas jurídicas a que se refiere el presente Decreto continuarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que venían cumpliendo tal función.*

**Parágrafo.-** *Para efectos de lo previsto en el presente artículo y en el artículo 18 de este Decreto, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le compete la inspección, vigilancia y control, el certificado de registro respectivo expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos. Las entidades de vigilancia y control desarrollarán mecanismos para que las obligaciones se puedan cumplir por correo.(...)*

La Inspección, Vigilancia y Control de las Entidades sin Ánimo de Lucro, que no estén sometidas a otra entidad, corresponde al Departamento del Quindío, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto



Nacional 1318 de 1988 así: “(...) *Delegase en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común, domiciliadas en el respectivo Departamento y en la ciudad de Bogotá, D.E., que no estén sometidas al control de otra entidad.* (...)”.

En consecuencia dentro del término establecido en el párrafo único del artículo 12 del Decreto Nacional 427 de 1996, las Entidades sin Ánimo de Lucro, cuya competencia para la Inspección, Vigilancia y Control este en cabeza del Departamento del Quindío, deben presentar ante la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, el Certificado del Registro respectivo expedido por la Cámara de Comercio, acta de constitución, copia de los estatutos, balance inicial, presupuesto de la vigencia que se inicia, RUT, certificado de cuenta bancaria, fotocopia de la cedula del representante legal, los documento citados son el soporte inicial para que sea ingresada a la base de datos de Entidades sin Ánimo de Lucro.

Es importante mencionar que las obligaciones de las Entidades sin Ánimo de Lucro, sometidas a la Inspección, Vigilancia y Control del Departamento del Quindío, no termina con la presentación de que trata el artículo 3 del

Decreto Nacional 427 de 1996, por el contrario hasta el 30 de abril de cada anualidad, deben presentar al Departamento del Quindío; La proyección de ingresos, y gastos aprobada, el balance de cada ejercicio (el cual deberá estar acompañado del estado de resultado, notas de contabilidad), copia de las reformas estatutarias que se inscriban en el correspondiente registro mercantil, Certificado expedido por la Cámara de Comercio de la renovación de la inscripción de la entidad, ejecución presupuestal, informe de gestión aprobado por el órgano de dirección (acompañado del acta de aprobación), ello con el fin de cumplir las funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

Dichas obligaciones de Conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del decreto nacional 1318 de 1988, modificado por el Decreto Nacional 1093 de 1989, el cual establece: “(...) *Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia* (...)”.

El Artículo 15 del Decreto 427 de 1996 que establece: “(...) *Informes. Sin perjuicio de la*



*obligación de las entidades registradas de presentar a la correspondiente entidad de vigilancia y control los informes y documentos que ésta solicite en cualquier momento (...)*”.

En cuanto al registro empresarial el Artículo 166 del Decreto Nacional 019 del 2012, establece: “(...) **DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL...** Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, la inscripción en los registros que integran el Registro Único Empresarial y Social, y el titular del registro renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma. Los registros mercantil y de proponentes continuarán renovándose de acuerdo con las reglas vigentes. (...)”.

El incumplimiento de dichas obligaciones puede traer como consecuencia la Cancelación de la Personería Jurídica, ello de conformidad con el artículo 2.2.1.3.3., del Decreto Nacional 1066 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, que consagra:

**“(...) Cancelación de la personería jurídica.**  
*El Gobernador del Departamento podrá*

*cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.*

*La solicitud de cancelación de la personería jurídica se dirigirá al Gobernador acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento. (...)*”.

Dr. Faber Jemay López Narváez. Director  
Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones.



**SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN  
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO  
Boletín Jurídico**

**Nro. 1**

**CRONOGRAMA DE CAPACITACION MUNICIPIOS 2016**

<b>CAPACITACIÓN SERVIDORES PUBLICOS ALCALDIAS Y CONCEJOS MUNICIPIOS DEL QUINDIO</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Centro de Convenciones Fecha: 20 y 21 de Abril de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA DE GÉNOVA</b>	Tema: Contratación. Lugar: Alcaldía de Génova Fecha: 19 de Mayo de 2016
<b>CAPACITACIÓN CONCEJO BUENAVISTA</b>	Tema: Actos Administrativos. Lugar: Recinto Concejo Municipal Fecha: 26 de Mayo de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO FILANDIA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía de Filandia Fecha: 28 de Julio de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA DE GÉNOVA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación Lugar: Recinto Concejo Municipal Fecha: 03 de Agosto de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO PIJAO</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía Pijao Fecha: 17 de Agosto de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO CALARCA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía de Calarcá Fecha: 8 de Septiembre de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO SALENTO</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía de Salento Fecha: 28 de Septiembre de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO LA TEBAIDA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía de La Tebaida Fecha: 11 de Octubre de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO DE MONTENEGRO</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía Montenegro Fecha: 27 de Octubre de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO DE QUIMBAYA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía Quimbaya Fecha: 17 de Noviembre de 2016
<b>CAPACITACIÓN CONCEJO Y ALCALDIA DE CIRCASIA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía de Circasia Fecha: 24 de Noviembre de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO DE CORDOBA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía Fecha: 13 de Diciembre de 2016

